3. En el punto 2 del artículo 1, el texto del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

La presente Directiva se aplicará a todos los créditos correspondientes a:

a) las devoluciones, intervenciones y otras medidas que forman parte del sistema de financiación total o parcial del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, comprendidas las cantidades que hayan de percibirse en el marco de esas acciones;

b) las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de los mercados para el sector del azúcar;

c) los derechos de importación;

d) los derechos de exportación;

e) el impuesto sobre el valor añadido;

f) los impuestos especiales siguientes:

— impuesto especial sobre el tabaco elaborado,

— impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y sobre el alcohol contenido en otros productos,

— impuesto especial sobre los aceites minerales;

g) los gastos e intereses relativos al cobro de los créditos anteriormente mencionados.»

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrarios a Albania

(91/C 211/09)

COM(91) 309 final

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que conviene poner a disposición de Albania determinados productos agrarios con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de la población de este país; que la Comunidad dispone de productos agrarios almacenados procedentes de operaciones de intervención y que conviene dar salida prioritariamente a estos productos para llevar a cabo la acción de urgencia de que se trata; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que el objetivo fundamental de la acción prevista es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado.

Considerando que los gastos de la acción deben ser sufragados con los créditos asignados para la cooperación con los países terceros;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las modalidades de aplicación de la presente acción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad procederá a una acción de urgencia para el suministro a Albania de determinados cereales en las condiciones enunciadas a continuación.

Artículo 2

Para la ejecución de esta acción:

1) la Comunidad cederá gratuitamente a Albania una cantidad máxima de 50 000 toneladas de trigo blando de calidad panificable procedentes de la intervención;

2) los gastos de suministro correrán a cargo de la Comunidad y se determinarán mediante licitación;

3) los produtos suministrados en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

A efectos contables, el valor de los productos cedidos a Albania se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (2).

Artículo 4

1. La ejecución de la presente operación corresponderá a la Comisión.

2. En tanto en cuanto sea necesario, las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº . . . .

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(2) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.